



### **ARTÍCULO 36** **Bebidas Espirituosas**

1. Turquía reconocerá "Pisco" como una indicación geográfica chilena para bebidas espirituosas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Turquía no permitirá la venta de ningún producto como "Pisco", a menos que éste haya sido producido en Chile de acuerdo con las leyes chilenas que regulan la producción del "Pisco". Esto será sin perjuicio de los derechos que Turquía pueda reconocer, además de Chile, exclusivamente a Perú en relación al "Pisco".

2. Chile reconocerá "Raki" como una indicación geográfica turca para bebidas espirituosas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Chile no permitirá la venta de ningún producto como "Raki", a menos que éste haya sido producido en Turquía de acuerdo con las leyes de Turquía que regulan la producción de "Raki".

### **TÍTULO IV** **COOPERACIÓN**

#### **ARTÍCULO 37** **Cooperación**

1. Las Partes acuerdan establecer un marco para las actividades de cooperación como medio para incrementar y fortalecer los beneficios de este Tratado y para desarrollar una asociación económica estratégica.

2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir a la consecución de los objetivos de este Tratado, a través de la identificación y el desarrollo de iniciativas innovadoras de cooperación, capaces de aportar valor agregado a la relación bilateral.

CD



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el “Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía”, las áreas de cooperación podrán incluir, pero no limitarse a, la innovación, la investigación y desarrollo, la agricultura, la producción y procesamiento de alimentos, transporte aéreo, minería, energía, medio ambiente, pequeñas y medianas empresas, turismo, temas de género, educación, materias de empleo y laborales, desarrollo de capital humano y colaboración cultural.

4. La cooperación entre las Partes bajo este Título deberá complementar la cooperación referida en los otros Títulos de este Tratado.

5. Las Partes establecerán una cooperación estrecha destinada, *inter alia*, a:

- a) fortalecer y ampliar las relaciones existentes de cooperación;
- b) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y para promover la competitividad, fomentar la innovación e incentivar la investigación y el desarrollo;
- c) apoyar el rol del sector privado en la promoción y generación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo; y
- d) incrementar el nivel y desarrollar aún más las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de mutuo interés.

6. Las actividades de cooperación se acordarán entre las Partes y podrán incluir, pero no estarán limitadas a, el intercambio de personas e información; cooperación en foros regionales y multilaterales; diálogos, conferencias y seminarios; el desarrollo de programas conjuntos de investigación; y el incentivo a la cooperación en el sector privado.





7. Los objetivos de ambas Partes en la Cooperación Laboral será promover el trabajo decente, así como políticas y prácticas laborales sólidas en sus respectivos sistemas laborales, incrementar las capacidades y competencias de las Partes y el desarrollo y la gestión del capital humano para mejorar la empleabilidad, la excelencia empresarial y una mayor productividad para el beneficio de los trabajadores y los empleadores, en el contexto del fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversiones entre ellas.

Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998). Cada Parte se esforzará por asegurar que los principios consagrados en esta declaración y en los derechos laborales internacionalmente reconocidos estén incluidos y protegidos por sus leyes internas, y acuerdan cooperar en asuntos laborales y de empleo de interés y beneficio mutuo, a través de actividades mutuamente acordadas, las que podrán referirse, entre otras, a:

- a) trabajo decente, incluidas sus dimensiones de empleo, estándares laborales, protección social y diálogo social;
- b) cumplimiento y ejecución de sistemas de gestión y manejo de los conflictos laborales; y
- c) sistemas de empleo, desarrollo de capital humano, capacitación y empleabilidad.

Las Partes reconocen que es inapropiado fortalecer el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de la protección entregada en las leyes laborales internas. En consecuencia, una Parte no dejará de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral, de manera que afecte el comercio entre las Partes.

8. Las Partes reconocen la importancia del fortalecimiento de la capacidad para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sustentable en conjunto con el fortalecimiento del comercio y la inversión entre ellas.

CD